

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes a *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrañes*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

(Gaceta del 20 de Agosto)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 3118

CIRCULAR

Decidido á llevar efecto la organización del servicio doméstico en esta capital, he acordado aprobar el reglamento que se inserta en este *Boletín* para conocimiento del público.

Las personas que actualmente se hallan dedicadas al servicio doméstico deberán inscribirse en la Inspección de Vigilancia de esta capital en donde se proveerán de la correspondiente cartilla, presentando al efecto su cédula personal y declaración del amo en cuya casa están sirviendo, visada por el Alcalde del barrio que sirven, y en la que conste la buena conducta del sirviente.

La Inspección de Vigilancia se halla establecida en el Gobierno civil.

Los sirvientes que no se empadronen antes del día 15 de Septiembre próximo serán considerados como de nueva entrada, y para inscribirse en el registro deberán presentar los documentos siguientes: Licencia del padre, tutor ó curador si son menores de edad, y del marido si es mujer casada, certificación de buena conducta expedida por el Teniente Alcalde del distrito en que haya residido un año por lo menos de los tres anteriores á la fecha de la inscripción, y certificado del Cura-párroco de la parroquia á que hayan pertenecido.

Transcurrido que sea el día 1.º

del mes próximo, incurrirán en las multas que determina el reglamento; los sirvientes que no se hayan inscrito en el registro y los amos que les tengan á su servicio.

Tarragona 21 de Agosto de 1888.
—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

REGLAMENTO PARA LA VIGILANCIA DEL SERVICIO DOMÉSTICO

I

del registro y de los expedientes

Art. 1.º En la Inspección de Vigilancia se llevará el correspondiente registro doméstico, en el cual se anotarán los sirvientes de uno y otro sexo, ya sean cocineros, doncellas de labor, ayudas de cámara, cocheros, mozos de comedor ó de cuadra ó criados sin denominación expresa.

Se exceptúan las nodrizas, jefes de cocina, cocheros, y demás con sueldo, que no habiten en la casa en que sirven.

Art. 2.º La Inspección formará expediente en donde consten los antecedentes, informes y vicisitudes de los individuos que, teniendo su domicilio en la capital, pretenden ser matriculados. Dichos individuos se proveerán en la misma Inspección de una cartilla, en donde sucesivamente serán anotadas todas las variaciones que experimenten en el servicio dentro de la misma.

La Inspección llevará además un índice, por riguroso orden alfabético, de todos los inscriptos en el registro.

II

De los Amos

Art. 3.º Ningún vecino de Tarragona podrá admitir criados de cualquiera clase de las señaladas en el art. 1.º que no se hallen

comprendidos en la matrícula de servicio doméstico, ó que no se inscriban inmediatamente, si fueren nuevas, circunstancia que harán constar presentando una cartilla que lo acredite.

Art. 4.º El jefe de familia, en toda casa donde entre á servir un criado, anotará en la cartilla del mismo la fecha en que es admitido; y cuando el sirviente se despidió ó sea despedido, el amo anotará igualmente en aquel documento el día de la salida, autorizando ambas notas con su firma.

Nadie escribirá en las cartillas informes favorables ó desfavorables á los sirvientes.

Art. 5.º Cuando un criado salga de la casa en que se halla, por voluntad suya ó por la del amo, éste dará aviso por escrito inmediatamente á la Inspección de Vigilancia, de la salida del sirviente.

Art. 6.º Si un criado desapareciese de la casa en que sirve sin avisar al amo, éste dará parte sin pérdida de tiempo y por escrito á la Inspección de Vigilancia, remitiendo á la misma, para su inutilización la cartilla que debe obrar en su poder.

Si el criado enfermase y pasare al hospital ó falleciese, el amo deberá también dar parte inmediato, y en igual forma, á la Inspección remitiendo la cartilla.

Art. 7.º La Inspección de Vigilancia tendrá la obligación de informar acerca de los antecedentes de los inscriptos en el registro de sirvientes, á cuantas personas lo deseen; y los jefes de familia tendrán asimismo el deber de ilustrar á la inspección poniendo en conocimiento de la misma con el carácter de reservado, cuantas faltas de moralidad hayan notado en sus sirvientes por el tiempo en que lo fueron.

Art. 8.º Todo vecino de Tarragona que tenga sirviente, se hallará en la obligación de facilitar á la Inspección la inspección domiciliaria de criados que se practica periódicamente por medio de sus agentes, previo consentimiento del mismo, y cuando éste se negare á ello ejercitando el derecho constitucional de la inviolabilidad del domicilio, tendrá que acudir en demanda de autorización judicial ejerciéndola cuando crean que así conviene al cumplimiento exacto de las reglas á que debe sujetarse el servicio.

III

De los criados

Art. 9.º Serán obligatorias para todo individuo de uno y otro sexo que se dedique al servicio doméstico en Tarragona, la inscripción en el registro ó matrícula, y la adquisición de la cartilla personal de que hablan los arts. 1.º y 2.º de este Reglamento.

Art. 10.º La inscripción y la cartilla se logrará de dos maneras: 1.º por medio de la presentación de las cartillas no caducadas; 2.º por medio de la presentación de los documentos siguientes: cédula personal, licencia del padre, tutor ó curador si el que solicita la inscripción es menor de edad, y del marido, si es mujer casada, certificación de buena conducta expedida por el Alcalde del pueblo ó distrito municipal en que haya residido por lo menos un año de los tres anteriores á la fecha de la solicitud de inscripción, de la licencia se podrá prescindir en casos especiales, á juicio del Inspector, y del certificado de conducta, con garantía escrita de persona de reconocida responsabilidad ú honradez, ó que posea algún establecimiento público, expresándose en este caso todas las

circunstancias de su cédula personal y las del último recibo de contribución.

Art. 11. Cada vez que un criado entra á servir en una casa exigirá del jefe de ella la anotación de entrada correspondiente en la cartilla, y con la misma se presentará inmediatamente en la Inspección de Vigilancia respectiva, que ha de tomar razón de la mudanza en el registro, en el expediente y en la cartilla.

Art. 12. Cuando el criado salga de la casa en que sirve, exigirá de igual manera que el jefe ó cabeza de familia haga en la cartilla la anotación de salida, y se presentará inmediatamente á la toma de razón en la Inspección que corresponda.

Mientras el criado se encuentre cesante ó desacomodado, participará á la Inspección cuantos cambios de domicilio realice.

Art. 13. Todo individuo inscripto en el registro de sirvientes que haya de ausentarse tendrá la obligación de presentarse antes á la Inspección de Vigilancia, en la que quedará la cartilla personal unida al expediente. Para recogerla á su vuelta, si la ausencia durase más de un mes, necesitará el criado, cualquiera que sea su sexo, llevar á la Inspección certificado de buena conducta expedido por la Autoridad del pueblo en que haya residido durante el tiempo en que estuvo fuera.

Si el criado verifica el viaje con sus amos, bastará que dé parte de la salida y de la vuelta.

Art. 14. El inscripto en el registro que se retire del servicio doméstico, avisará á la Inspección de Vigilancia, que recogerá la cartilla, haciendo en el registro y en el expediente las anotaciones oportunas.

Art. 15. El criado que pierda la cartilla ó la inutilice, podrá exigir otra de la Inspección de Vigilancia, si continua sirviendo en la casa de que fué la última vez tomada razón en el registro; pero si hubiese cambiado de amo ó estuviese desacomodado, además de incurrir en la responsabilidad señalada, necesitará para obtener nueva cartilla llenar los requisitos prevenidos en el art. 10 de este Reglamento.

Art. 16. Será baja definitiva en el registro de sirvientes un criado.

1.º Por defunción.
2.º Por causa criminal en que recaiga sentencia condenatoria á que corresponda pena aflictiva.

Será baja temporal:
1.º Por voluntad.
2.º Por haber permanecido tres meses desacomodado sin causa que á ello le obligue.

Para volver al servicio el criado que haya sido rebajado temporalmente del registro, necesitará cumplir otra vez con los requisitos marcados en el art. 10.

IV

De los agentes de colocación de criados

Art. 17. Todo el que se dedique á la industria de colocación de sirvientes, necesitará obtener licencia del Gobierno civil de la provincia, para lo cual acreditará debidamente condiciones de moralidad y honradez.

El negociado formará un expediente para cada uno de estos agentes y los inscribirá en un registro especial.

Art. 18. Los sirvientes á quienes proporcionen colocación los agentes, están sujetos y deberán cumplir los deberes que exige este Reglamento á los que se dedican al servicio doméstico.

Art. 19. Los deberes de las agencias para con el Gobierno civil serán: Llevar un libro en que conste los nombres y circunstancias de todos los criados á quienes hayan proporcionado colocación y las casas en que fueren colocados; enviar al Negociado cada semana nota de los sirvientes que por gestiones de la agencia hayan obtenido entrada en nuevas casas y relación de éstas.

Art. 20. Las agencias cobrarán una peseta de cada criado á quien proporcionen colocación si éste lo hubiere solicitado de ellas, y otra de los Jefes de familia que admitan un sirviente recomendado por las mismas agencias, pero sólo en el caso que el amo hubiese buscado la mediación de aquéllas.

V

De las multas

Art. 21. La responsabilidad por las faltas en el cumplimiento de las anteriores disposiciones, será, según los casos, común á los amos y los sirvientes, ó exclusivamente á uno ó á otro.

Art. 22. Será común:
1.º Cuando inmediatamente á admisión de un criado, éste no hubiese acudido á la Inspección de Vigilancia del Distrito á presentar la cartilla requisitada, conforme á lo que previene el artículo 4.º

2.º Cuando el criado salga de la casa sin la anotación de salida en su cartilla, á no ser que desaparezca sin conocimiento del Jefe de familia.

En ambos casos pagarán el amo y el criado la multa de 10 pesetas.

Art. 23. La responsabilidad será exclusiva del amo:

1.º Cuando admita sirviente que no esté inscripto en el registro ó no le obligue inmediatamente á inscribirse.

2.º Cuando se resista á inscribir en la cartilla la nota de salida de un criado ó haga constar en aquel documento informes favorables ó desfavorables al sirviente.

3.º Cuando no dé parte inme-

diatamente de la salida de un sirviente ó de su desaparición.

Cualquiera de esas faltas dará lugar á la imposición de una multa de 10 pesetas por la primera vez, de 20 por la segunda y de 50 por las sucesivas.

Art. 24. La responsabilidad será exclusiva del sirviente.

1.º Cuando inmediatamente á su salida de una casa, habiendo sido requisitada por el amo la cartilla no la presentase á la Inspección de Vigilancia respectiva.

2.º Cuando no explique satisfactoriamente y con pruebas su desaparición de la casa en que sirve.

3.º Cuando no avise á la Inspección de Vigilancia respectiva toda mudanza de domicilio mientras esté desacomodado.

4.º Cuando no dé parte de que se ausenta de Tarragona.

Cualquiera de estas faltas será penado con multa de 5 pesetas por la primera vez, de 15 por la segunda, de 30 por la tercera y de 50 por las sucesivas.

Art. 25. Las agencias que no cumplan con lo prevenido en los artículos 17 y 19 del Reglamento, pagarán por primera vez la multa de 25 pesetas, y por la segunda perderán la licencia y no podrán dedicarse más á la industria de colocación de sirvientes.

Art. 26. Las multas podrán ser sustituidas por el arresto subsidiario en caso de insolvencia.

Artículos adicionales.

1.º Cada cartilla de sirviente costará 50 céntimos de peseta. El producto de ellas será aplicado á los gastos generales de la Sección de Vigilancia. El sobrante, si lo hubiere, será destinado á recompensar acciones virtuosas realizadas en el servicio doméstico.

2.º La renovación de cartillas, conforme á lo prevenido en este Reglamento, se hará por barrios según aviso previo del Gobierno de provincia.

3.º Las multas á que se refiere el cap. 5.º serán satisfechas en papel de pagos al Estado.

4.º Por cada anotación de traslado abonará el sirviente diez céntimos de peseta.

Tarragona 20 de Febrero de 1888.—El Gobernador, Cayetano Pineda Santa Cruz.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Agosto)

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El convenio internacional celebrado en París el año 1883 sobre protección á la propiedad industrial, constituye para España, como para los demás Estados contratantes, un compromiso sagrado que estamos obligados á cumplir, poniendo nuestra

legislación en armonía con lo estipulado en el mismo.

El art. 11 prescribe que «Las Altas Partes contratantes se obligan á conceder una protección temporal á los inventos que pueden obtener privilegio, á los dibujos ó modelos industriales y á las marcas de fábrica ó comercio, para los productos que figuren en exposiciones internacionales, oficiales ó reconocidas oficialmente.»

Y para cumplir en esta parte lo que á España corresponde y sin perjuicio de lo que determinen leyes posteriores sobre patentes de invención, marcas de fábrica ó de comercio y modelos y dibujos industriales, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 16 de Agosto de 1888.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., José Canalejas y Méndez.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede una protección temporal de seis meses á todo invento que pueda ser objeto de patente de invención, á toda marca de fábrica ó de comercio y á los dibujos y modelos industriales que figuren en las Exposiciones internacionales que se celebren en España oficialmente ó que se reconozcan como tales.

Art. 2.º El plazo de seis meses empezará á contarse desde el día de la admisión del objeto en la exposición.

Durante dicho plazo, la exhibición, la publicación ó el empleo no autorizado por el inventor, no será obstáculo para que éste ó quien le represente puedan pedir, durante los mismos seis meses, la patente de invención, la propiedad de las marcas de fábrica ó comercio y la de los dibujos y modelos industriales á que se refiere el art. 1.º de este decreto, así como para efectuar el depósito necesario para asegurar la protección definitiva en todos los países que constituyen la Unión internacional para la protección de la propiedad industrial.

Art. 3.º Quedará sin efecto dicha protección temporal si en el plazo de seis meses indicado no se solicita la patente definitiva.

Art. 4.º La expedición del certificado de dicha protección temporal será gratuita.

Art. 5.º Dichos certificados se expedirán por las Comisarias Régias de las Exposiciones, llevando un registro de ellos y comunicándolas después á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, para que sean publica-

das en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la propiedad intelectual é industrial del Ministro de Fomento.*

Art. 6.º Al terminar cada una de las exposiciones, la Comisaría Regia remitirá á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio el registro original de que queda hecho mención en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Para los expositores en la actual Exposición internacional de Barcelona, empezará á contarse el plazo de los seis meses desde la fecha de la publicación de este decreto.

Dado en San Sebastián á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, José Canalejas y Méndez.

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3119

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA

La Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de pagos del Estado en circular fecha 10 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Dirección general, con fecha 12 de Julio último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la exposición dirigida por V. E. á este Ministerio en 17 de Junio próximo pasado, haciendo presente que las variaciones que en la forma de efectuar los ingresos por los diferentes ramos del Estado, introduce el convenio celebrado con el Banco de España producen también algunas alteraciones en las disposiciones contenidas en las Ordenanzas de la renta de Aduanas respecto al pago de los derechos de arancel por efectos importados para los Ministerios, y á los requisitos que han de contener los pagarés y obligaciones que respectivamente autorizan el artículo 318 de las referidas Ordenanzas y el apéndice 21 de las mismas. Vistos los artículos 91, 316, 318 y 319, y el citado apéndice 21 de las mencionadas Ordenanzas, y los artículos 10, 14, 15 y 21 del Reglamento provisional aprobado por Real decreto de 13 de Junio próximo pasado, para la ejecución del convenio, por el cual, el Banco de España se ha encargado del servicio de Tesorería del Estado. Considerando que estableciendo el artículo 91 de las Ordenanzas, que el pago de los derechos de arancel por efectos importados para los Ministerios, se hará al contado ó por formalización, en este último caso la operación de ingreso tiene que realizarse en la Depositaria-pagaduría, conforme al art. 15 del Reglamento citado conservándose en

la misma las certificaciones representativas del importe de los derechos, hasta que se formalicen por medio de los correspondientes mandamientos de data. Considerando que como según el párrafo 1.º artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas, los ingresos de las capitales solo deben producir un talón ó mandamiento de ingreso y en los días en que los haya en certificaciones por el concepto expresado, tendrán que ser dos que surtirán efecto, uno en el Banco y otro en la Depositaria-pagaduría. Considerando que autorizando el art. 318 de las Ordenanzas, que el pago de los derechos de arancel de determinada cuantía, pueda verificarse á plazos por medio de pagarés garantizados por una casa de comercio de la localidad, á satisfacción y bajo la responsabilidad de Administrador de la Aduana y del Tesorero de Hacienda de la provincia, ó del Depositario del partido, estableciéndose iguales formalidades para las obligaciones que con arreglo al apéndice 28 de las referidas Ordenanzas, garantizan el pago de las multas que se imponen, cuando su importe llegue ó exceda de 10.000 pesetas, interin se resuelvan las reclamaciones interpuestas por los interesados. Considerando que mientras existían las Tesorerías y Depositarias, ningun inconveniente ofrecía exigir dicha responsabilidad á los Jefes de las mismas dependencias, en cuyas Cajas ingresaban como metálico los citados pagarés, tanto porque tenían una fianza para responder de su gestión, cuanto porque la naturaleza del cargo les colocaba acaso en condiciones como el Administrador de la Aduana, de conocer la mayor ó menor responsabilidad de las firmas que garantizaban aquellos documentos; pero que como éstos hoy han de ingresar en las Cajas del Banco, por virtud de mandamientos autorizados por el Administrador de la Aduana con la intervención del Interventor de la misma, y dicho Establecimiento, no puede ni debe constituirse en la responsabilidad que afectaba al Tesorero ó Depositario, por el mero hecho de recibir dichos pagarés, sin otra obligación que presentarlos al cobro, ó protestarlos si no fuesen efectivos, hay necesidad de sustituir la referida garantía del Tesoro por la de otro funcionario, teniendo en cuenta la índole de los ingresos que representan los mencionados documentos. Considerando que idénticas razones pueden aducirse respecto á las obligaciones á que se refiere el apéndice 21 de las Ordenanzas, por mas que hayan de ingresar en la Depositaria-pagaduría y no en el Banco de España. Considerando que la sustitución de la garantía que así en los paga-

res como en las obligaciones de que se trata prestaban los Tesoreros y Depositarios, cuyos cargos se han suprimido por Real decreto de 13 de Junio último, no puede imponerse á los Depositarios-pagadores, porque no ejercen las mismas funciones que aquéllos, ni á los Interventores de Hacienda porque léjos de reunir las condiciones de los Tesoreros para conocer la respetabilidad de las firmas que garantizan los mencionados documentos, su cargo no les proporcione más que á otro alguno, el conocimiento de las personas de arraigo, y los muchos deberes que tienen que llenar, les impiden practicar las indagaciones necesarias; y considerando que la misión fiscal que también ejercen los Interventores de las Aduanas, más de cerca y continua que los de Hacienda, les facilita el conocimiento de las casas de comercio y personas de arraigo de la localidad, proporcionándoles las relaciones que con ellas tienen, acierto en la elección de las garantías, y que, por otra parte, se trata además de un acto administrativo que ejerce el Jefe de la Aduana, debiendo todos estos actos ser fiscalizados por el Interventor de la misma, que, tanto como el Administrador, debe conocer la responsabilidad de las personas que se prestan á garantizar los pagarés: S. M. el Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo expuesto por la Dirección general de Aduanas, y de conformidad con lo propuesto por V. E., é informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido resolver.—Primero: Que á pesar de que según el párrafo primero del artículo 316 de las Ordenanzas de Aduanas, los ingresos en las de las capitales, sólo deben producir un solo mandamiento ó talón de cargo, que resume todos los realizados en cada día, en los que haya certificaciones de adeudo, por efectos importados para los Ministerios, se expidan dos, uno por el metálico ingresado en el Banco, en el que ha de surtir sus efectos, y otro, por el importe de las certificaciones que ha de producirlos en la Depositaria-pagaduría de la provincia.—Segundo. Que en lo sucesivo, los pagarés que se otorguen para el pago de los derechos del arancel con arreglo á los artículos 318 y 319 de las Ordenanzas, se garanticen por una casa de comercio de la respectiva localidad, á satisfacción y bajo la responsabilidad del Administrador y del Interventor de la Aduana, sustituyendo la de este último funcionario, la que hasta aquí correspondía al Tesorero ó Depositario de Hacienda; y—Tercero. Que en las obligaciones que

con arreglo al apéndice 21 de las citadas Ordenanzas, se otorguen cuando el importe de las multas llegue ó excede de 10.000 pesetas, se sustituye igualmente la responsabilidad del Tesorero por la del Interventor de la respectiva Aduana.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Y lo trascibo á V. S. para iguales fines, acompañando cinco ejemplares de la presente circular, que los distribuirá entre las dependencias que deban tener conocimiento de la preinserta soberana resolución, ó les corresponda cumplir las prevenciones de la misma.»

Todo lo cual he acordado insertar en este periódico oficial para conocimiento del público en general y el de las personas á quienes corresponde su observancia y cumplimiento en particular.

Tarragona 21 de Agosto de 1888.—El Delegado de Hacienda, Cenón del Alisal.

Núm. 3120

CIRCULAR

Transcurrido el plazo concedido por Real orden de 22 de Julio último para que los Ayuntamientos solicitaran el aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al consumo en la forma preceptuada en el núm. 3.º de dicha soberana disposición y no habiendo hecho uso de la referida facultad las Corporaciones municipales que al final de la presente se detallan, no obstante las excitaciones que esta Delegación tuvo por conveniente hacerles por medio de la circular inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia núm. 177, fecha 28 del expresado mes, en providencia de este día he acordado prevenirles den cuenta inmediatamente del resultado que haya dado el aforo que en cumplimiento de sus deberes han debido practicar según las disposiciones transitorias del Reglamento provisional sobre aguardientes, alcoholes y licores fecha 26 de Junio próximo pasado, ordenando á los que no lo hubieren efectuado, lo verifiquen empezando las operaciones en el mismo día en que reciban el *Boletín oficial* en que aparezca publicada la presente; en la inteligencia que toda demora será causa de responsabilidad que se deducirá con arreglo á las leyes.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades á quienes según los casos corresponda su cumplimiento.

Ayuntamientos que se citan:

Arbolí.—Argentera.—Bellmunt.—Bisbal de Falset.—Cabacés.—Capsanes.—Ciurana.—Colldejou.—Dosaiguas.—Figuera.—Gratallops.—Guiamets.—Lloá.—Margalef.—Marsá.—Masroig.—Molá.—Morera.—Palma.—Poboleda.—Pradell.—Riudecañas.—Tivisa.—Torre de Fon-

taubella.—Torre del Español.—Torroja.—Vandellós.—Vilanova de Escornalbou.—Vilanova de Prades.—Vilella alta.—Vilella baja.—Vinebre.—Arnes.—Ascó.—Batea.—Benisanet.—Caseras.—Fatarella.—Flix.—Miravet.—Pobla de Masaluca.—Ribarroja.—Villalba.—Barbará.—Blancafort.—Capafons.—Ceballá del Condado.—Conesa.—Febró.—Forés.—Llorach.—Montreal.—Montbrío de la Marca.—Pasaran.—Pilas.—Pira.—Prades.—Querol.—Rocafort de Queralt.—Rojals.—Santa Coloma de Queralt.—Santa Perpétua.—Sarreal.—Senant.—Vallclara.—Vallfogona.—Vilavert.—Vimbodí.—Aleixar.—Alforja.—Almóster.—Cambrils.—Castellvell.—Irlas.—Maspujols.—Montroig.—Musara.—Selva.—Vilaplana.—Viñols.—Canonja.—Catllar.—Morell.—Pallaresos.—Roureli.—Renau.—Secuita.—Aldover.—Alfara.—Benifallet.—Cenia.—Cherta.—Freginals.—Galera.—Ginestar.—Godall.—Mas de Barberáns.—Masdenverge.—Paúls.—Perelló.—Rasquera.—Roquetas.—San Carlos de la Rápita.—Santa Bárbara.—Tivenys.—Ulldecona.—Albiol.—Alcover.—Alió.—Cabra.—Garidells.—Masó.—Milá.—Riba.—Vilabella.—Vilallonga.—Vilarrodoná.—Aiguamurcia.—Allafulla.—Bisbal del Panadés.—Calafell.—Creixell.—Cunit.—Llorens.—Masllorens.—Montmell.—Nou.—Pobla de Montornés.—Puigtiñós.—Roda.—Salomó.—San Vicente dels Calders.—Vespella.

Tarragona 21 de Agosto de 1888.
—Cenón del Alisal.

Núm. 3121

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS DE TARRAGONA

Declarada por esta Administración, la procedencia del abandono de 60 cajas, marca J. B. T., con peso bruto de 1.110 kilogramos, conteniendo ginebra, consignada á la orden y cargado en Amberes, por Wanden-Bug, en el vapor español «Juan Cumighan», se hace público á tenor de lo preceptuado en el art. 224 de las Ordenanzas de Aduanas, para que el que se cree con derecho á interponer cualquier reclamación, lo haga en el plazo de veinte días desde el del primer anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia.—El Administrador, C. del Río y Pedraza.

Núm. 3122

ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS DE TORTOSA

El día 30 del corriente mes, de diez á once de su mañana, se venderán en pública subasta en el local de esta Aduana tres bocoyes conteniendo próximamente 1.070 litros vino, hallados en el mar y depositados en Ametlla, por la cantidad de 150 pesetas; no admi-

tiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que desean interesarse en dicho acto, durante el cual estarán de manifiesto las multas correspondientes.

Tortosa 20 de Agosto de 1888.—El Administrador, Francisco Martínez Girona.

Núm. 3123

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Canonja

Terminado el repartimiento entre los propietarios de fincas rústicas de este término municipal para sostenimiento de la guardería rural del mismo durante el presente año económico de 1888 á 89; estará de manifiesto en la Secretaría mu-

nicipal por espacio de ocho días desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, durante los cuales, podrán presentar sus reclamaciones los que se consideren agraviados, pues pasados dichos días no se admitirá ninguna.

Canonja 19 de Agosto de 1888.—El Alcalde, José Xatruch.

Núm. 3124

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE TARRAGONA

Edicto

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en los días y forma que establece el siguiente cuadro:

| Pueblos | Recaudadores. | Días y horas | Local |
|-----------------|-------------------|-----------------------------------|------------------------|
| Constantí | José Useres | Del 25 al 27 Agosto de 9 á 1..... | Casa Consistorial..... |
| Pallaresos..... | El mismo..... | » 28 y 29 » de 9 á 1..... | Idem..... |

Tarragona 22 de Agosto de 1888.—Federico de Ramón.

Núm. 3125

RECAUDACIÓN DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DE VENDRELL

Edicto

En cumplimiento á lo que se dispone en el art. 33 de la Instrucción se hace saber: Que las contribuciones por territorial é industrial correspondientes al primer trimestre del actual año económico se cobrarán en los días y forma que establece el siguiente cuadro:

| Pueblos | Recaudadores | Días y horas | Local |
|----------------------|-----------------------|---|-----------------------|
| Vendrell..... | Ramón Fontana..... | Del 25 al 29 Agosto de 8 á 12 y de 3 á 6. | Carreró, 19, bajos... |
| Cunit..... | Wenceslao Gibert..... | » 27 y 28 » de 8 á 1..... | Casa Consistorial... |
| Pobla de Montornés.. | Juan Vidal..... | » 27 y 28 » de 8 á 1..... | Idem..... |
| Albiñana..... | El mismo..... | » 29 y 30 » de 8 á 1..... | Idem..... |

Vendrell 21 de Agosto de 1888.—El Recaudador, Ramón Fontana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3126

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el edicto inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia número ciento noventa y uno correspondiente al día catorce del actual, por el que se anuncia la subasta de tres fincas en méritos de los autos ejecutivos que sobre pago de cantidad vierten en este Juzgado instados por Don José Oleña contra Joaquín Rodríguez Gimeno, vecino de Santa Bárbara, y en el inserto en el diario *Correo de Tortosa* perteneciente al día catorce del que rige número mil setecientos diez así como en los fijados en los pueblos de Amposta, Masdenverge y Santa Bárbara, por equivocación consignóse que la referida subasta tendría efecto el día veinte y seis del actual, cuando el señalado es el siguiente día veinte y siete, á las once de su mañana.

Por lo que se expide de nuevo el presente subsanando dicha equivocación, debiendo tenerse por reproducidos aquéllos con la sola modificación antes expresada ó sea que la repetida subasta tendrá efecto en el día señalado

que es como se ha dicho el veinte y siete de los corrientes, á las once de su mañana.

Dado en Tortosa á veinte de Agosto de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramon Regal.—Por M. de S. S., José Vicente Borrás.

Núm. 3127

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de primera instancia de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en méritos de autos ejecutivos seguidos á instancia de los consortes, Melchor Tomás y Cándida Llasat, contra Teresa Castelló y Curto, esposa de Mariano Calbet, en reclamación de cantidad, se sacan por tercera vez á pública subasta las fincas siguientes:

Primera. Una casa y patio que en su mayor parte están derribados el piso y terrado, sita en la ciudad de San Carlos de la Rápita y calle de San Sebastián, número treinta y uno; linda por la derecha con la de José Forcadell, por la izquierda con la de Cristóbal Forcadell y por detrás, con tierras de Don José Antonio Brunet, consta de piso solar y otro elevado cubierto con terrado y azotea y patio en la parte de detrás, comprende la superficie de sesenta y siete metros ocho centímetros

de otro, equivalentes á mil setecientos sesenta y cuatro palmos cuadrados; su valor mil ciento cuarenta y cinco pesetas..... 1.145 ptas.

Segunda. Otra casa situada en la expresada ciudad y calle, señalada con el número veinte y siete; lindante por la derecha con la de José Monserrat, por la izquierda con la de José Forcadell y por detrás con terrenos de Don José Antonio Brunet, comprende la superficie de cuarenta y dos metros ochenta centímetros, iguales á ciento veinte y ocho palmos cuadrados, consta de piso solar y desvan; de valor mil ciento ochenta y tres pesetas..... 1.183 ptas.

Se advierte que la subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto próximo, y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sin sujeción á tasa alguna, por ser tercera subasta, y que los licitadores deberán consignar el diez por ciento del valor en la mesa del Juzgado.

Dado en Tortosa á treinta Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Ramon Regal.—P. M. de S. S., José Vicente Borrás.